

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 18001312140120180003100

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: Luz Mila Suarez Bello y Jose Leonidas Espejo Pacalagua

Opositor: No reconocido.

Predio: "La Ceiba", Vereda Ospina Pérez, municipio Albania, Departamento del Caquetá.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que, mediante auto del **catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)**¹, el despacho dispuso **1)** Abrir el proceso a pruebas, **2)** Decretar la práctica de interrogatorio de parte a los solicitantes y del opositor junto con la recepción de los testimonios relacionados por estos, para el día dos (2) de noviembre de 2022. **3)** oficiar a Ecopetrol S.A, por pedido de los actores, **4)** Decretar practica de avalúo e inspección judicial del predio objeto de litigio y **5)** Oficiar a entidades con el fin de recabar la mayor información posible sobre el objeto del proceso, para un mejor proveer.

Seguidamente mediante auto calendado **veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)**² fueron reprogramadas las diligencias de interrogatorio de parte y recepción de testimonios para el día **diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**.

Encontrándose el proceso a despacho para surtirse la audiencia pública programada, y previo a su realización, se observa memorial del día sábado cinco (5) de noviembre de 2022 radicado a las 10:57 a.m., por la apoderada de la Unidad de Restitución de Tierras, donde puso en conocimiento de este despacho el fallecimiento del señor **JOSE LEONIDAS ESPEJO PACALAGUA**, el cual tenía calidad de solicitante sobre el presente proceso. Además, informa la no asistencia de los testigos a la diligencia porque no han podido ser contactados.

Al respecto, es importante recordarle a dicha Unidad del Estado, el deber de los apoderados asegurar la comparecencia de sus poderdantes o en su defecto informarlo al despacho con la debida antelación que demarca una esmerada diligencia, no como en el caso en concreto que se efectuó por fuera del horario laboral, en día inhábil, inmediatamente anterior a la audiencia programada mediante auto del **veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)**³, es decir, hace más de 2 semanas.

De lo expuesto, se **conminará** a los representantes judiciales de los solicitantes para que, en lo sucesivo las solicitudes de reprogramación de las audiencias y diligencias judiciales se efectúen en el menor de los tiempos de haberse proferido la providencia que decreta la práctica de dichas pruebas, sin perjuicio de la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito que no permita que se de aviso al despacho a la mayor brevedad. Lo anterior, más aún si se tiene en cuenta que la petición de aplazamiento también tiene origen en el fallecimiento de uno de los solicitantes en fechas anteriores al auto que ordena el interrogatorio, como lo que hoy se conoce, lo cual implica más tiempo en los tramites por cuanto se debe hacer la integración correcta de la Litis, situación que, en lugar de acelerar el proceso, como se esperaría de una solicitud basada en una Justicia Transicional, lo que hace es retrasarlo.

A su vez, sobre la información del fallecimiento de uno de los solicitantes, la entidad aludida en su escrito anexa el registro civil de defunción del señor **JOSE LEONIDAS ESPEJO**

¹ Consecutivo 125 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 132 del Portal de Tierras

³ Consecutivo 132 del Portal de Tierras

PACALAGUA, así como la información de los herederos, los señores **DORALID ESPEJO SUAREZ, JAQUELINE ESPEJO SUAREZ, VLADIMIR ESPEJO SUAREZ, GERALDYN ESPEJO SUAREZ, JOSE STIVEN ESPEJO SUAREZ**, junto con los documentos de identidad y registros civiles. En ese sentido, es válido traer a colación lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso referente a la sucesión procesal y en tal efecto indica que:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”

En estas circunstancias, este despacho considera que lo propio será vincular a los señores **DORALID ESPEJO SUAREZ, JAQUELINE ESPEJO SUAREZ, VLADIMIR ESPEJO SUAREZ, GERALDYN ESPEJO SUAREZ**, en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS** del señor **JOSE LEONIDAS ESPEJO PACALAGUA**, quienes deberán comparecer al proceso para ejercer su derecho de contradicción y defensa. Esto, en aplicación al artículo 168 del Código General del Proceso.

Así mismo, en dicha información suministrada por la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** se vislumbra que el joven **JOSE STIVEN ESPEJO SUAREZ** es menor de edad; por tanto, debemos analizar lo estipulado en el Código General del Proceso y al respecto el artículo 54 indica lo siguiente:

“Artículo 54. Comparecencia al proceso

Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales. Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio (...)”

De la norma extraída, podemos examinar que: **1)** el menor de edad tiene capacidad para comparecer en un proceso, siempre que lo haga por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizados por estos y **2)** en caso de que exista discrepancia por parte de los padres sobre la representación judicial del hijo que aún no tiene mayoría de edad, el juez deberá designar un curador ad litem. Entonces, la capacidad del menor para comparecer al proceso, no la tiene éste de manera directa, sino que se hace necesario a través de la actuación de un sujeto legitimado, es así como, incuestionablemente la representación legal de los menores de edad reconocida a los padres, asegura tal capacidad para comparecer y actuar durante todo el trámite procesal. Por tal razón, y como quiera que la señora **LUZ MILA SUAREZ BELLO**, madre del menor **JOSE STIVEN ESPEJO SUAREZ** también se encuentra vinculada en la presente solicitud de restitución de tierras, se permitirá su actuación al presente asunto como representante del adolescente aludido.

Del mismo modo, en aras de hacer prevalecer el derecho al debido proceso y defensa de los herederos indeterminados del señor **JOSE LEONIDAS ESPEJO PACALAGUA**, se ordenará su emplazamiento en los términos de los artículos 108 y 293 de la ley 1564 de 2012, para posteriormente, en caso de no comparecer dentro de los 5 días hábiles siguientes, nombrársele un defensor que represente sus intereses. Una vez se efectúen todos los trámites correspondientes a las notificaciones y emplazamiento de los herederos del señor antedicho, se reprogramará la audiencia de pruebas aplazada.

Finalmente, frente a lo requerido en el auto de fecha **catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)**⁴, encontramos los informes rendidos por **ECOPETROL S.A, Defensoría del Pueblo – Regional Caquetá**, y por la **Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas** a los cuales se ordenará su inclusión en el expediente digital para su posterior estudio en la etapa judicial correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR hasta nueva orden la audiencia de práctica de pruebas fijada para el día **diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)** mediante auto del **veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)**⁵, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR a los **APODERADOS JUDICIALES ADSCRITOS A LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** para que, en lo sucesivo las solicitudes de reprogramación o aplazamiento de las audiencias y diligencias judiciales se efectúen en el menor de los tiempos de haberse proferido la providencia que decreta la práctica de dichas pruebas, sin perjuicio de la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito que no permita que se dé aviso al despacho a la mayor brevedad, situación que deberá estar debidamente justificada.

TERCERO: VINCULAR en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS** del señor **JOSE LEONIDAS ESPEJO PACALAGUA** a los señores **DORALID ESPEJO SUAREZ, JAQUELINE ESPEJO SUAREZ, VLADIMIR ESPEJO SUAREZ, GERALDYN ESPEJO SUAREZ, JOSE STIVEN ESPEJO SUAREZ** y el menor **JOSE STIVEN ESPEJO SUAREZ**, quien en estará representado en el presente asunto por su madre **LUZ MILA SUAREZ BELLO**. Asimismo, se le advierte que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense los oficios correspondientes acompañados con el respectivo traslado de la solicitud.

Para efectos de notificación la **Unidad de Restitución de Tierras** aportó la siguiente información la cual fue suministrada por la señora **Luz Mila Suarez Bello** ex compañera sentimental del señor **JOSE LEONIDAS ESPEJO PACALAGUA**:

- **DORALID ESPEJO SUAREZ**, 40 años, reside en la carrera 87 N° 86 – 10 Manzana D casa 41 Bosa San José, celular **3208031658**.
- **JAQUELINE ESPEJO SUAREZ**, 37 años, reside en la carrera 87 N° 86 – 10 Manzana D casa 7 Bosa San José, celular **3125617526**.
- **VLADIMIR ESPEJO SUAREZ**, 33 años, reside en la carrera 87 N° 86 – 10 Manzana D casa 7 Bosa San José, celular **3118689458**.
- **GERALDYN ESPEJO SUAREZ**, 27 años, reside en la carrera 87 N° 86 – 10 Manzana D casa 41 Bosa San José, celular **3002228104**.
- **JOSE STIVEN ESPEJO SUAREZ**, 16 años, reside en la carrera 87 N° 86 – 10 Manzana D casa 41 Bosa San José, celular **3224205743**.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **JOSE LEONIDAS ESPEJO PACALAGUA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 de la ley 1564 de 2012, para que comparezcan a este proceso y haga valer sus derechos sobre el predio rural denominado registralmente “LA CEIBA”, vereda Ospina Pérez, municipio Albania, departamento Caquetá.”, cuya restitución se pretende. La publicación se hará en un

⁴ Consecutivo 125 del Portal de Tierras.

⁵ Consecutivo 132 del Portal de Tierras

diario de amplia circulación nacional como el periódico El Tiempo o El Espectador, conforme lo exige la ley, y a manera informativa en un diario regional, y en emisión radial con amplia cobertura nacional y local en el municipio en donde se encuentra ubicado en el predio objeto de restitución, y en la página web de la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas.

Por secretaría, efectúese lo correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas atendiendo los artículos 87 y 108 del Código General del Proceso, y el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Adviértase que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la publicación en el diario de amplia circulación nacional, para que presenten sus respectivas oposiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los terceros determinados se presenten, se les designará un representante judicial para el proceso en el término de cinco (5) días. Ofíciase para lo de su resorte a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAQUETÁ.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se expidan las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

SEXTO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ**